



Citar este número al responder:
0743-76862022

Guadalajara de Buga, 04 de septiembre de 2025

Señores:
Yesid Abel Carrión Ospina
Wiston Líder Toro García
José Arcadio González
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DEL 17 DE JUNIO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-004-003-2022
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0743 – 7226 del 17 de junio de 2025
Fecha de los actos administrativos	17/06/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede recurso

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de diez (10) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0743-76862022

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 10 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0743-039-004-003-2022



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-004-003-2022"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
ambiental 0743-039-004-003-2022"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en las coordenadas 4.1421160 – 76.3587230 del corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, bajo la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, razón por la cual, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur es la autoridad competente para adelantar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en ejercicio de sus facultades legales.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
YESID ABEL CARRIÓN OSPINA	6.428.722
WISTON LÍDER TORO GARCÍA	6.513.169
JOSÉ ARCADIO GONZÁLEZ PALACIO	9.795.166

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
Ambiental 0743-039-004-003-2022"**

Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024, define el daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales. Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se estudia con el fin de determinar si se ha incurrido en una infracción al deber normativo toda vez que, para realizar actividades de exploración y explotación minera, es obligatorio tramitar y obtener previamente el título minero por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y además, se requiere contar con la respectiva LICENCIA AMBIENTAL o, en su defecto, con un plan de manejo ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa del
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0743-039-004-003-2022"**

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24, de la Ley 2387 de 2024, que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por otra parte, el Código Penal - Ley 599 de 2000 - contempla en su Título XI los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, protegiendo como bienes jurídicos los recursos naturales, el ambiente, y sancionando conductas como el daño a los recursos naturales, la contaminación ambiental, la invasión de áreas de especial importancia ecológica y la apropiación ilegal de baldíos de la Nación. En relación con estos hechos, mediante oficio radicado No. 0743-76862022 del 15 de febrero de 2022 y correos electrónicos visibles a folios 37 y 86 del expediente, se remitió a la Fiscalía General de la Nación la Resolución No. 0743-0029 del 24 de enero de 2022, para lo de su competencia.

Así mismo, la presente decisión será remitida a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia. Teniendo en cuenta que el Municipio de Riofrio tiene a su cargo el registro y control de la Plataforma Génesis, se remite también a dicha entidad, a fin de que, en el marco de sus competencias, adelante las gestiones que considere necesarias.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, señala que, se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la que se dispuso:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa del
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0743-039-004-003-2022"**

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo tanto, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad, toda vez que, por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces que, el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo, señala el Decreto reglamentario que, la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3, del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
ambiental 0743-039-004-003-2022”**

del caso hasta dos sanciones accesorias”. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental, conforme la Ley 1333 de 2009, son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas ART.43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Art.46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art.47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art.48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

No obstante, la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, agregó a la lista de sanciones, la siguiente:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37	Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
ambiental 0743-039-004-003-2022"**

HECHOS

Como antecedente a los hechos objeto de investigación, se cuenta con el Oficio GS-2022 – 009665 / ESTPO4 – SUBPO4.2 – 3.1 del 20 de enero de 2022, mediante el cual la Policía Nacional, describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura en flagrancia de tres personas de sexo masculino, sorprendidas en las coordenadas 4.1421160 – 76.3587230 del corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, realizando actividades de explotación de yacimiento minero u otros materiales, al parecer sin contar con licencia ambiental ni con permiso otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

Obra en el expediente concepto técnico del 21 de enero de 2022, suscrito por profesionales especializados adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, que es el fundamento para la expedición de la Resolución 0740 No. 0741 - 0028 del 24 enero de 2022¹, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de vertimiento de efluentes del proceso de beneficio de oro aluvial y excavación de pozos en la margen izquierda del río Riofrio.

Adicionalmente, se profirió Resolución 0740 No. 0741 – 0029 del 24 enero de 2022², a través de la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, y dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra de los señores Yesid Abel Carrión Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.722, Wiston Lider Toro García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.169 y José Arcadio González Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.166. Decisión debidamente notificada personal a los presuntos infractores³.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los principios orientados del procedimiento administrativos, contempla:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, dispone:

¹ Folios 8-9

² Folios 10-14

³ Folios 75-80



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-004-003-2022"**

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante directiva, instó dar aplicación a la regla señalada por parte de la Sala primera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, indicó que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

"De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas."

La CVC, en el marco de su proceso de mejora continua, emitió la Circular No. 0026 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual establece la directriz de incluir en los actos administrativos de formulación de cargos la enunciación de las sanciones a las que podrían estar sujetos los presuntos infractores en caso de ser declarados responsables ambientalmente. En consecuencia, se realiza la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incorporando en el acto administrativo de formulación de cargos las sanciones o medidas que resulten procedentes.

Conforme a las etapas procesales ya surtidas, se concluye que deben dejarse sin efectos los artículo segundo y tercero de la Resolución 0740 No. 0743 No. 0029 del 24 de enero de 2022, mediante la cual se formularon cargos en contra de los señores Yesid Abel Carrión Ospina, Wiston Lider Toro García y José Arcadio González Palacio, en razón a que dicho acto administrativo omitió enunciar la integración normativa con la Ley 1437 de 2011, al momento de anunciar las posibles sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009. Por tal motivo, el saneamiento se hace en la presente decisión, por lo que comunicada la misma, se procederá con el agotamiento de las etapas de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, conservará validez la Resolución No. 0743-0029 del 24 de enero de 2022, en lo que respecta a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los ciudadanos previamente mencionados. De igual manera, se mantiene la validez de la Resolución No. 0743-0028 del 24 de enero de 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dispone la práctica de una prueba técnica por parte de la UGC Yotoco–Riofrio–Piedras–Mediacanoa, consistente en la realización de visita técnica y la verificación del cumplimiento de la orden de suspensión de actividades.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas todas la obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0743-039-004-003-2022"**

- 1- Oficio GS-2022 – 009665 / ESTPO4 – SUBPO4.2 – 3.1 del 20 de enero de 2022, visible a folios 2 y 3.
- 2- Concepto técnico del 21 de enero de 2022, visible a folios 4-5.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes y/o eximentes de responsabilidad que se puedan aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los artículo segundo y tercero de la Resolución 0740 No. 0743 No. 0029 del 24 de enero de 2022, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, retornando el procedimiento a etapa inicial, conforme la línea jurídica Corporativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Yesid Abel Carrión Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.722, Wiston Líder Toro García identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.169 y José Arcadio González Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 9.795.166, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 7226 DE 2025
(17 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
Ambiental 0743-039-004-003-2022"**

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para lo de su cargo.

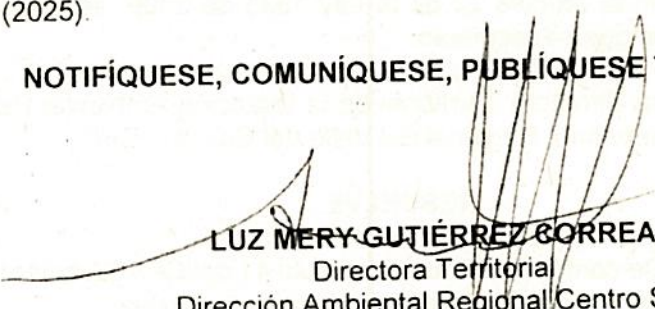
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente decisión al MUNICIPIO DE RIOFRIO, quien tiene a su cargo el registro y control de la PLATAFORMA GENESIS, para que conforme el marco de sus competencias, adelante las gestiones que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Solicitar a la UGC Yotoco–Riofrio–Piedras–Mediacanoa que, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la presente, fije fecha y hora para la realización de la visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de suspensión de actividades, y emita el respectivo concepto técnico, a fin de continuar con la etapa de formulación de cargos.

ARTÍCULO OCTAVO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) día del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/ Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archivarse en 0743-039-004-003-2022.